REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-**2013-00432**-00

Téngase en cuenta que el traslado otorgado en auto que antecede venció en silencio.

De otra parte, en atención al poder obrante allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-**2014-00004**-00

Téngase en cuenta que el emplazamiento surtido venció en silencio, además se allegó el cumplimiento previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., razón por la que el Juzgado dispone:

PRIMERO: Designar como Curador Ad *lítem*, de las personas indeterminadas al profesional en derecho David Tovar, y a quien se le asignan gastos por la suma de $500.000.oo, los cuales serán sufragados por la parte actora. Acredítese su pago.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 018-**1999-00534**-00

En atención a la solicitud que antecede, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 13 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/, ubicando la fecha de realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014[1]).

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

[1] *"…Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.*
"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia…."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 018-**2002-00136**-00

En atención al poder obrante allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ como apoderado del demandante.

Del avalúo presentado (fl. 234), se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes, conforme a lo normado por el artículo 444-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 018-**2010-00224**-00

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso GRACIELA GALVIS DE CABALLERO por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a NUTITRANS S.A., EDISON DE JESÚS PADILLA ALTAMAR y GUILLERMO LEÓN GARCÉS CÉSPEDES, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2015.

B. Los hechos:

1. Los demandados fueron condenados en sentencia de fecha 16 de octubre de 2014 y no han efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.
.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelanta la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de NUTITRANS S.A., EDISON DE JESÚS PADILLA ALTAMAR y GUILLERMO LEÓN GARCÉS CÉSPEDES. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avaluó de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE,

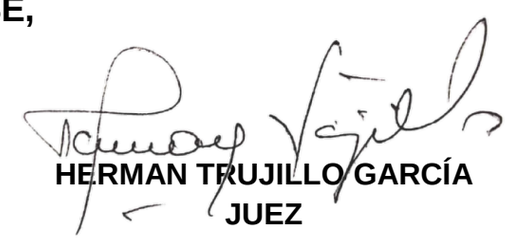

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-**2013-00378**-00

En atención a la solicitud que antecede, se concede el término de quince (15) días adicionales a los auxiliares de la justicia, para que rindan la experticia encomendada de manera conjunta.

En atención al poder obrante allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

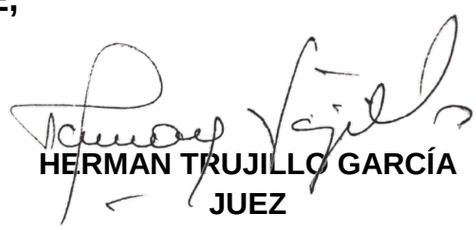

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-**2013-00746**-00

En atención a la solicitud que antecede, con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR el auto de fecha 08 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que a quien se debe emplazar es a la parte demandada y no como allí se indicó

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-**2004-00116**-01

De la anterior aclaración y complementación al dictamen pericial presentado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

De otra parte, previo a resolver la solicitud que antecede, **por secretaría** ofíciese al Banco Agrario de Colombia con el fin de que informe si por cuenta del presente proceso existe algún depósito judicial consignado, de ser así, indique a disposición de qué despacho se encuentran los dineros.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-**2012-00544**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA en providencia del 19 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el día 07 de diciembre de 2017.

No obstante, se advierte que, mediante auto del 08 de marzo de 2024, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, dejó sin valor ni efecto la decisión de fecha 19 de febrero de 2024.

En atención a lo solicitado en auto de fecha 08 de marzo de 2024, por secretaría remítase con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, el link del presente expediente para lo de su cargo.

De otra parte, **por secretaría** requiérase nuevamente a la secuestre designada en el presente asunto, para que en el término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 1.1. y 1.2 del auto de fecha 14 de junio de 2023, so pena de ser relevada del cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-**2014-00276**-00

Téngase en cuenta que el traslado otorgado en auto que antecede venció en silencio.

De otra parte, agréguese a los autos el certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones, el mismo póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-**1985-10229**-00

En atención a la solicitud que antecede, **por secretaría** elabórese los oficios ordenados en el numeral 2 del proveído de fecha 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-**2013-00376**-00

En atención al poder obrante allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora.

Previo a resolver sobre la anterior petición, por Secretaría ofíciese al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá a efectos de que informe si en la actualidad y por cuenta del presente proceso existen títulos judiciales consignados en ese despacho, de ser así, proceda con su respectiva conversión a órdenes de esta sede judicial.

En atención al poder obrante allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-**2013-00617**-00

Se niega la anterior solicitud, como quiera que la etapa probatoria se encuentra precluida.

En atención al anterior informe secretarial y para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 12 del mes de junio del año en curso, **la cual será virtual.**

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-**2014-00493**-00

De la anterior aclaración y complementación al dictamen pericial presentado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 032-**2004-00200**-01

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a los auxiliares de la justicia designados, para que en el término de quince (15) días, **se sirvan aclarar y complementar el dictamen pericial**, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante (fl. 308 a 309). Comuníquese por el medio más expedido.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 037-**2014-00613**-00

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso HÉCTOR MANUEL SIERRA GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL SIERRA CASAS por conducto de gestor judicial, se demandó por los trámites del proceso ejecutivo a JUAN PABLO RIVEROS MONTOYA, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023.

B. Los hechos:

1. Los demandados fueron condenados en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022 y no han efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.
.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelanta la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de JUAN PABLO RIVEROS MONTOYA. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avaluó de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE,

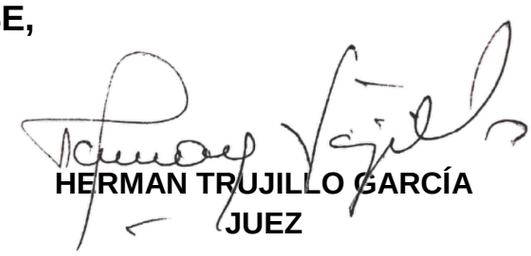

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2020-00094**-00

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 13 del mes de junio del año en curso, **la cual será virtual.**

la inasistencia injustificada de las partes, les acarreará las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00346**-00

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que, las tres (3) providencias notificadas por estado del 12 de febrero de 2024, fueron emitidas el día nueve (9) del mes de **febrero** de 2024 y no como allí se consignó.

La Escritura Publica No. No. 6574 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de la ciudad, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

De la complementación al dictamen pericial rendido respecto del garaje 181, se corre traslado a los interesados por el término legal. Contrólese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

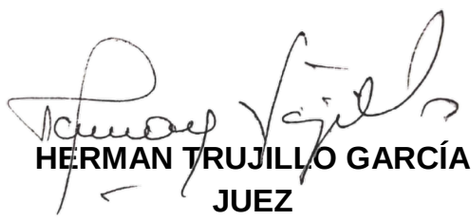

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00406**-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia de la apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

1. ANTECEDENTES:

PT INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. en reorganización presentó demanda verbal de incumplimiento de contratos con reconocimiento de perjuicios en contra de BELLELI ENGINEERING SPA SUCURSAL COLOMBIA, siendo rechazada la misma, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil, en decisión del 2 de febrero de 2023, literal segundo, dispuso:

"…En su lugar, se ordena a la autoridad judicial de primer grado que como no ha existido pronunciamiento sobre la capacidad para ser parte de la demanda, proceda a estudiar este elemento y, en caso de no concurrir, conceder un nuevo término al actor para que subsane este defecto, so pena de rechazo de la demanda…"

Que, en obedecimiento de lo ordenado, se procedió a inadmitir la demanda, para que se acreditase la existencia y representación legal de la sociedad extranjera (Art. 58 inc. 3, 84 inc. 2 y 3 del C.P., 263, 471 en concordancia con los art. 266, 471 y 472 del C. Co), atendiendo al estado de liquidación de la sucursal; en el mismo sentido, debía aportarse nuevo poder con las exigencias legales, y corregirse la acción dirigiéndola a quien podía ser convocado *"…pues como lo advirtió la segunda instancia, las sucursales no son sujeto de derecho…"*

Que, en escrito de subsanación se alega que la entidad demandada no ha sido liquidada, amén que, en el trámite de liquidación, no fue nombrado liquidador, por lo que su representación legal sigue en cabeza de la misma persona registrada para tal efecto en el certificado de existencia y representación de la sucursal; entonces, al no existir liquidación definitiva, la sucursal no desaparece como sujeto de derecho.

Mediante auto del 4 de mayo de 2023 se rechazó la demanda de la referencia, al considerarse que no se había acreditado en debida forma la capacidad de ser parte por la convocada, a mercede de la ausencia de prueba de existencia y representación de la sociedad extranjera, siendo la providencia objeto de inconformidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En oportunidad, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando la revocatoria del auto datado 4 de mayo de 2023 y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, considerando que:

2.1. La sucursal de la empresa extranjera, como establecimiento de comercio, fue creada conforme lo normado por el art. 263 del Código de Comercio, con ello, en el certificado de existencia y representación se acreditó la representación legal y las facultades otorgadas al quien la ostenta.

2.2. La casa matriz nombró apoderado mediante Escritura Pública No. 7134 del 19 de noviembre de 2015 de la Notaría 34 de Bogotá, con ello invistiéndolo de las facultades de representación, incluyendo que este tuviera personería judicial y extrajudicial conforme el artículo 472 *ejúsdem*.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

Conforme lo ha venido indicando en reiterados conceptos emitidos por la Superintendencia de sociedades[1] entratándose de sucursales de sociedades extranjeras:

"…Las normas que rigen la materia corresponden a los artículos 263, 471 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con la reglamentación de operaciones de comercio internacional previstas en las disposiciones del Banco de la República. Se advierte en la esencia de la consulta la pregunta sobre la posibilidad de diferenciar entre los actos de la sucursal y la voluntad de la sociedad extranjera, entre la responsabilidad de la sociedad extranjera y la responsabilidad individualizada de la sucursal, entre la responsabilidad de los administradores de la sociedad extranjera y la responsabilidad de los administradores de la sucursal, entre el objeto social de la sociedad extranjera y el objeto social de la sucursal, entre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de los actos de la sociedad extranjera y los actos de la sucursal…

… En tales condiciones sustancialmente debe tenerse en cuenta que:

***1.** Las sociedades extranjeras tienen reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano y cuando quiera que deseen desarrollar actividades permanentes en el territorio colombiano, deben constituir una sucursal en Colombia[2].*

***2.** La sucursal así establecida conlleva la asignación de un capital que debe ser destinado de manera pública como garantía de las obligaciones que adquiera la sucursal en*

[1] Consultar. https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f847d500-a62e-41f1-b2fb-2b6fae4f4b29/content
[2] Artículo 469 Código de Comercio.

el país como consecuencia de sus operaciones,[3] sin embargo, dichos recursos no diluyen la responsabilidad de la sociedad extranjera ni de sus administradores.[4]

***3.** La sucursal tiene la calidad de establecimiento de comercio para todos los efectos[5], **razón por la cual la sucursal no adquiere personalidad jurídica distinta de la personalidad jurídica de la sociedad extranjera**.[6]*

***4.** La definición de actividades permanentes[7] resulta determinante para identificar el contenido y alcance de los negocios que serán desarrollados por la sucursal.*

***5.** El objeto social de la sucursal es el objeto social de la sociedad extranjera constitutivo de la desagregación de las actividades permanentes que desarrollará en el país, razón por la cual el objeto social de la sucursal no puede incorporar actividades diferentes a las establecidas para la sociedad extranjera[8]. Esta premisa admite una precisión en el sentido que cuando la sociedad extranjera tenga objeto social indeterminado, la sucursal podrá desarrollar igualmente cualquier tipo de actividad permanente lícita.*

***6. Los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sucursal son efectivamente los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sociedad extranjera**[9].*

***7.** El régimen jurídico de la sucursal en Colombia es oponible a la sociedad extranjera, por tratarse de una unidad jurídica y operacional.*

***8.** La sociedad extranjera no es una controlante de la sucursal, es la misma sustancia jurídica y económica, simplemente para todos los efectos es la diferenciación del patrimonio invertido en el desarrollo de los negocios en el país, de forma que nuestro mercado pueda interpretar el verdadero interés de participar financieramente en nuestra economía de forma permanente, asumir nuestros riesgos, oportunidades y circunstancias, en un contexto de igualdad frente al mercado internacional y no solo aprovechar una situación de oportunidad para su propio beneficio.*

***9.** Es necesario que las entidades extranjeras se sujeten a las normas de las compañías en Colombia, sin perjuicio del respeto por el régimen de inversión extranjera del país.*

***10. Desde siempre se ha entendido que la sucursal tiene la condición de un establecimiento de comercio a través del cual la sociedad extranjera ejecuta sus operaciones comerciales en el país, en desarrollo de su objeto social**…"* (Énfasis añadido)

3.3. Del concepto en cita y a merced de las normas civiles y comerciales que rigen en la materia, se concluye que, *"…la sucursal de la sociedad extranjera no tiene personería jurídica independiente de la sociedad extranjera que la establece, es la misma persona jurídica con presencia económica en el país… La sucursal es la sociedad extranjera en Colombia, no constituye de ninguna manera una persona jurídica independiente…"*, entonces para la prosperidad de sus argumentos, la parte demandante se veía abocada a probar que, la sucursal de la que se reclaman las pretensiones, era la realmente llamada a comparecer, conforme fue advertido por el *ad quem* en decisión del 2 de febrero de 2023, y que motivó la nueva inadmisión del 14 de febrero de 2023.

Y es que, como requisitos para que una empresa extranjera pueda emprender algún negocio en territorio Colombiano, debe ceñirse a aquellos consignados en los artículos 471 y 477 *ejúsdem*, último al que hace alusión la abogada recurrente, y en virtud de un acto de apoderamiento.

---

[3] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082383 del 20 de abril de 2017 visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220- 082383.pdf
[4] Artículos 23 y 24 Ley 222 de 1995
[5] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082383 del 20 de abril de 2017 visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220- 082383.pdf
[6] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082383 del 20 de abril de 2017 visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220- 082383.pdf
[7] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-114329 del 27 de julio de 2018 visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220- 114329.pdf
[8] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082383 de 2017 citado.
[9] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-332820 de 30 de junio de 1998, visible en https://www.supersociedades.gov.ceráo/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/1743.pdf

En esta línea, cumple recordar las responsabilidades del representante legal traídas en el canon 485 del mismo canon comercial cuando indica *"…La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación…"*

Entonces, si bien la representación de las personas jurídica extranjera puede encontrarse en una persona natural del lugar donde se constituye la sucursal, también lo es que para que ello suceda válidamente al interior del proceso judicial y con ello evidenciar la capacidad para ser parte de quien se cita, debía allegarse el documento por medio del cual se dio el protocolo del caso y que consagra el art. 471 del Código de Comercio, que en este caso fue anunciado como la "*Escritura Pública No. 7134 del 19 de noviembre de 2015 de la Notaría 34 de Bogotá*" empero la misma brilló por su ausencia, sin que se habilite la presunción del Art. 263 en tal aspecto, se itera, pues la abogada ha indicado la existencia de un poder que debía anexar son el escrito de subsanación.

Conforme con el numeral 5 del canon 472 del estatuto comercial, y a efecto de establecer la existencia de un mandatario general o de los suplentes que representen a la sociedad extranjera en los actos contractuales suscritos en el país, junto con las facultades de desarrollar tales actos en desarrollo del objeto social, como la personería judicial y/o extrajudicial, es necesario que se cuente con el documento en cuestión, ya que sin este, no puede entenderse que la sucursal este válidamente autorizada para comprometer la responsabilidad de la sociedad extranjera con sucursal en Colombia.

Naturalmente, ante la inexistencia de tal documento público, a la interesada no le sería posible probar con suficiencia que la persona natural allí relacionada, este facultada para comparecer como parte en el proceso; empero, en el especial caso sometido a escrutinio, no puede perderse de vista que en el término de subsanación, se aportó el certificado de existencia y representación de BELLELI ENGINEERING SPA SUCURSAL COLOMBIA en el cual se designan a los representantes legales principal y suplente:

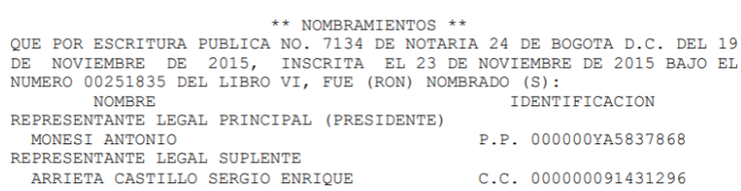

```
                    ** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7134 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 19
DE  NOVIEMBRE  DE  2015,  INSCRITA  EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL
NUMERO 00251835 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):
        NOMBRE                              IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (PRESIDENTE)
  MONESI ANTONIO                      P.P. 000000YA5837868
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
  ARRIETA CASTILLO SERGIO ENRIQUE     C.C. 000000091431296
```

Además, que en el mismo documento se han registrado las facultades de las cuales quedaron investidos por parte de la sociedad extranjera, resaltando entre ellas:

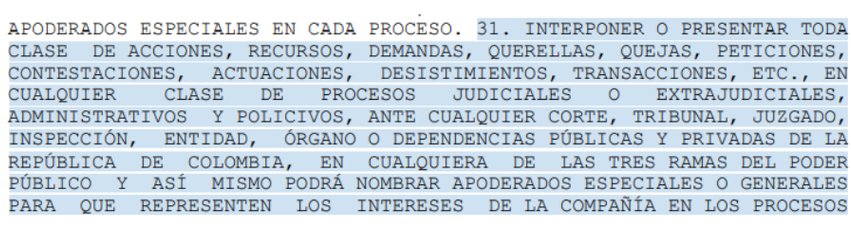

```
APODERADOS ESPECIALES EN CADA PROCESO. 31. INTERPONER O PRESENTAR TODA
CLASE  DE ACCIONES, RECURSOS, DEMANDAS, QUERELLAS, QUEJAS, PETICIONES,
CONTESTACIONES,  ACTUACIONES,  DESISTIMIENTOS, TRANSACCIONES, ETC., EN
CUALQUIER   CLASE   DE   PROCESOS   JUDICIALES   O   EXTRAJUDICIALES,
ADMINISTRATIVOS  Y POLICIVOS, ANTE CUALQUIER CORTE, TRIBUNAL, JUZGADO,
INSPECCIÓN,  ENTIDAD,  ÓRGANO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LA
REPÚBLICA  DE  COLOMBIA,  EN  CUALQUIERA  DE  LAS TRES RAMAS DEL PODER
PÚBLICO  Y  ASÍ  MISMO PODRÁ NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES O GENERALES
PARA  QUE  REPRESENTEN  LOS  INTERESES  DE LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS
```

JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. COMPROMETERSE, SOLICITAR ARBITRAMENTO CONTRACTUAL Y LIQUIDAR TODOS LOS NEGOCIOS Y LITIGIOS DE LA COMPAÑÍA. 32. ENTABLAR, PROCESAR Y DEFENDER CUALQUIERA O TODOS LOS PLEITOS, PROCESO O RECLAMACIONES QUE PUEDAN SURGIR EN CUALQUIERA DE LAS CORTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O ANTE CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES DE DICHO PAÍS, SEA JUDICIAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO EN CUALQUIER DEPARTAMENTO, MUNICIPIO O CUALQUIER OTRA SECCIÓN POLÍTICA Y DESISTIR DEL PLEITO, PROCESO O RECLAMACIÓN. 33. NOMBRAR CUANDO SE REQUIERA, UNO O MÁS AGENTES O

Bajo este escenario, es evidente que el representante legal principal de la sociedad extranjera y el suplente, también como apoderados generales en éste país cuentan con las facultades de ejercer la representación legal de aquella y con ello, propender por los intereses de la sucursal, representándola en toda clase de actos o procesos que ante la jurisdicción se adelanten en su contra, por lo que, sin mayores cuestionamientos se debe entender que, el convocado va a actuar conforme las atribuciones conferidas para el efecto, y no solo en nombre de la sucursal, sino que en últimas, lo hace en representación de la sociedad extranjera.

En todo caso, las temáticas relacionadas con éste aspecto podrán ser cuestionadas por la empresa matriz en su momento procesal oportuno, por lo que sin mayores disquisiciones se revocará el auto de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y en su reemplazo, se procederá con su admisión.

3.4. Atendiendo a la prosperidad del recurso principal, por sustracción de materia no se resolverá sobre el subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. REPONER el auto calendado 16 de mayo de 2023, en su reemplazo se dispone:

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (con reconocimiento de perjuicios) de MAYOR CUANTÍA formulada por **PT INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. en reorganización** en contra de **BELLELI ENGINEERING SPA SUCURSAL COLOMBIA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se requiere a la abogada reconocida para que, en el mismo término indicado en anterior inciso, ***i)*** acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) y ***ii)*** aporte copia de la Escritura Pública No. 7134 del 19 de noviembre de 2015 de la Notaría 34 de Bogotá.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición, nada se dispone sobre el subsidiario.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00406**-00

Respecto de la medida cautelar deprecada (inscripción de la existencia de la demanda) préstese caución por la suma de $160´000.000.oo, M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 y el art. 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00398**-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por los abogados WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE y FABIO ERNESTO ROJAS CONDE al mandato conferido por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4° de la norma citada.

De otra parte, **por secretaría** elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 003, el cual debe dirigirse al Juez Civil Municipal de Agustín Codazzi – Cesar (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2021-00434**-00

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 22 del mes de mayo del año en curso, **la cual será virtual.**

la inasistencia injustificada de las partes, les acarreará las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

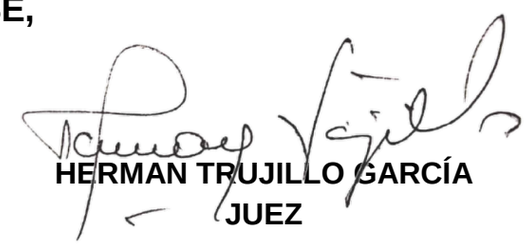

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2021-00701**-00

Téngase en cuenta que la heredera determinada (MARÍA DEL PILAR ROMERO GIL) del causante LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ, se tiene por notificada de la demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que el emplazamiento surtido venció en silencio, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Designar como Curador Ad lítem, al profesional en derecho Juan Carlos Rico y a quien se le asignan gastos por la suma de $500.000.oo, los cuales serán sufragados por la parte actora. Acredítese su pago.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

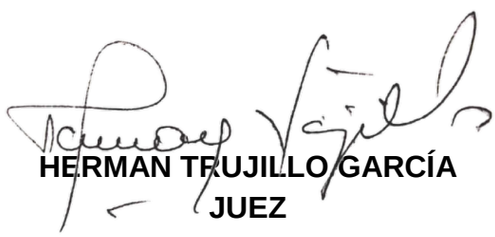

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2022-00084**-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la publicación que antecede.

De otra parte, requiérase a la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2022 en lo atinente a aportar la instalación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2022-00451**-00

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, en consecuencia, se Dispone:

Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial de la suma de $68.877.963.00, efectuado por este al BANCO DE BOGOTÁ S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S. y MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE.

Previo a reconocer personería a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, deberá allegarse escrito de cesión correspondiente.

Se tiene por notificada al demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE (Artículo 8 Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación y a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, previo a tener por notificado al demandado EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S., la parte actora deberá aportar el acuse de recibo en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

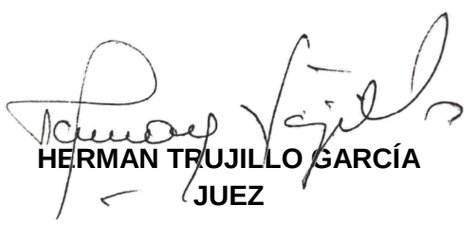

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2022-00520**-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, como quiera que no es procedente frente a sentencias.

De otra parte, y, pese a que, en forma subsidiaria, presentó recurso de apelación contra la sentencia, exponiendo los reparos concretos contra la decisión, se dispone:

En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, se concede el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

En firme este proveído, **envíense las diligencias al Superior**, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00009**-00

Conforme a las facultades otorgadas en el documento primigenio, se tiene por **reasumido** el poder por parte del abogado JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO desde el 8 de marzo de 2024, en consecuencia, la abogada sustituta LAURA MARÍA PALACIOS SILVA queda desplazada por el citado.

Atendiendo a la petición de adición y como quiera que la misma fue allegada en la oportunidad de que trata el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello.

En consecuencia, a efecto de que se lleve a cabo la diligencia de interrogatorio de parte convocada para el **30 de mayo de 2024**, se establece la hora de las 10:00 a.m.

Infórmese lo pertinente a la H. Magistrada Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que obre en la Vigilancia Judicial No. 1001-1101-003-2024-00932-00 con radicado No. CSJBTO24-1081

Se requiere al citado abogado para que en el término de tres (3) días, acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1], y dar cumplimiento a las demás órdenes de la decisión que se adiciona.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00073**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 2 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 3 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00159**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 31 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 10 de abril de la misma anualidad.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00176**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 11 de abril de 2023 y notificado por estado el día 12 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00191**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 20 de abril de 2023 y notificado por estado el día 21 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00211**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 28 de abril de 2023 y notificado por estado el día 2 de mayo de 2023.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

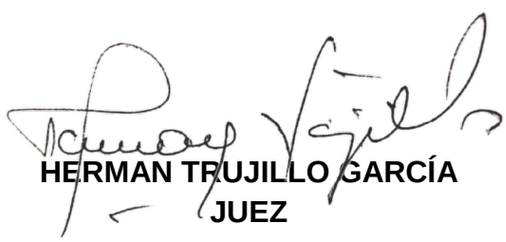

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00219**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 16 de mayo de 2023 y notificado por estado el día 17 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00258**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 30 de mayo de 2023 y notificado por estado el día 31 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00263**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 6 de junio de 2023 y notificado por estado el día 7 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00287**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 21 de junio de 2023 y notificado por estado el día 22 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00317**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 17 de julio de 2023 y notificado por estado el día 18 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

TERCERO: Nada se dispone sobre la renuncia al poder como quiera que, a la abogada signante no se le reconoció personería, amén del rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-**2023-00385**-00

Atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante en escrito que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que adelanta **ORTHO-CLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA S.A.S.,** contra **ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA** por **pago total de la obligación**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad y de ser procedente efectúese la entrega a la parte demandada.

Tercero. Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta el monto de **$1.032.653.982.oo**, dejando las constancias del caso.

La suma de **$ 695.797.227.oo** a favor de la sociedad **AG COLOMBIA INCORP S.A.S.** y de existir dineros restantes devuélvanse a la parte demandada.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00078**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que este despacho ya conoce de la presente demanda, la cual fue radicada con el número 11001-31-03-049-**2023-00682**-00 y que se demuestra con el acta de reparto que a continuación se muestra:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/nov./2023 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

049 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 34833
SECUENCIA: 34833 FECHA DE REPARTO: 29/11/2023 8:50:35a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
807003856	SERVIC LIMITADA		01
TRA23-21387	RTE JUZGADO 5 CIVIL CTO	54001310300520230034400	01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM006 FUNCIONARIO DE REPARTO **drodrigb** REPARTOHMM006
δροδριγβ
v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

Entonces, es evidente que el despacho radico la presente demanda de manera duplicada, por lo cual se procede únicamente a continuar con la primigenia, es decir la identificada con radicado 11001-31-03-049-**2023-00682**-00.

Así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 041, fijado

Hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria